



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 716-2018-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 25 de octubre de 2018.

APELANTE : PAOLA YERICA CASTRO MENACHO
TÍTULO : N° 1552676 DEL 11.07.2018
RECURSO : N° 9856 DEL 03.08.2018
REGISTRO : PERSONAS NATURALES – TACNA
ACTO : ACLARACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL
SUMILLA :

IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PERSONAL

“El artículo 2030 del Código Civil establece que se inscribe en el Registro Personal el acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, no siendo materia de inscripción en el indicado Registro el acuerdo a que hayan llegado los cónyuges sobre la asignación de bienes producto del fenecimiento de la sociedad de gananciales derivado de la sustitución del régimen patrimonial ni su posterior aclaración”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la aclaración de sustitución de régimen patrimonial inscrita en la partida N° 11036984 del Registro Personal de la Oficina Registral de Tacna..

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Inscripción de título.
- b) Parte notarial de la escritura pública N° 471 de fecha 10.03.2017 otorgada ante Notaria Pública de Tacna, Ángela María Díaz Jara Almonte.
- c) Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por la Registradora Pública de Tacna Marilú D. Berríos Portocarrero, cuyo tenor es el siguiente:



“(…)

II. ANÁLISIS:

2.1. Conforme al artículo 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece los alcances de calificación registral. La calificación registral constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción; la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. Art. 2030 del C.C. Asimismo prevé el artículo 42° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos: “El Registrador tachará el título presentado cuando:
b) Contenga acto no inscribible; (…)”

2.2. Revisada la escritura pública cabe precisar que respecto a la adjudicación de los bienes inscritos de las partidas N° 11068662, 11086682, 11086681, no corresponde la inscripción en el REGISTRO DE PERSONAS NATURALES, tal como lo solicita, SIENDO LO CORRECTO SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE CORRESPONDIENTE, para la respectiva calificación.
(…)”

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apelante sustenta su recurso impugnatorio básicamente, en los siguientes fundamentos:

- Mediante título N° 2018-1330186 solicitó la inscripción de dos rectificaciones de calidad de bien en las partidas N° 11086681 y 11086682 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, de acuerdo a la escritura de aclaración de sustitución de Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales por el de Separación de Patrimonios N° 471 de fecha 10.03.2017, régimen que consta inscrito en la partida N° 11036984; el registrador denegó la inscripción manifestando que debe inscribirse como acto previo la aclaración de sustitución de régimen patrimonial en el Registro Personal de Tacna.
- Se procedió a solicitar la inscripción de la aclaración en el Registro de Personas Naturales, la cual fue tachada precisando que no corresponde la inscripción en el registro solicitado, sino lo correcto debería ser la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble para la respectiva calificación, toda vez que dicho título no contiene acto no inscribible.



- La registradora omite fundamentar por qué el pedido de aclaración de la escritura pública de separación de patrimonios no es inscribible, cuando según el artículo 24 del D. Leg. 1049 establece que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.
- Sólo pide la inscripción de la aclaración de sustitución de régimen patrimonial y no la inscripción de la adjudicación de bienes, por lo tanto la registradora hace una interpretación errónea de la rogatoria produciendo un perjuicio irreparable para los contratantes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

PARTIDA N° 11036984 DEL REGISTRO PERSONAL DE TACNA

- En esta partida se encuentra registrada la sustitución de régimen patrimonial en mérito de la escritura pública de fecha 11.02.2008, celebrada por Carlos Alberto Ruiz Cancino y Danella Mercedes Jara Bautista Bautista, ante Notario Público de Tacna, Ángela Díaz Jara Almonte, por el cual declararon su voluntad de sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el régimen de separación de patrimonios.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana. De lo expuesto y del análisis del caso, la cuestión a determinar es:

- Si el acuerdo a que hayan llegado los cónyuges sobre la asignación de bienes producto del fenecimiento de la sociedad de gananciales derivado de la sustitución del régimen patrimonial o su posterior aclaración, es inscribible en el Registro Personal.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los



RESOLUCIÓN N° 716-2018-SUNARP-TR-A

otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.



En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación de la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la **condición de inscribible del acto o derecho** y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Asimismo, el RGRP en su artículo 31, señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

El artículo 32 de la misma norma establece los alcances de la calificación registral, precisando lo siguiente:

“El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- a) *Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...)*
- b) *Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción. (...)*
- c) *(...)”.*

2. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la aclaración de sustitución de régimen patrimonial inscrita en la partida N° 11036984 del Registro de Personas Naturales de Tacna, para lo cual se adjunta el parte notarial de la escritura pública N° 471 de fecha



RESOLUCIÓN N° 716-2018-SUNARP-TR-A

10.03.2017 otorgada ante Notaria Pública de Tacna, Ángela María Díaz Jara Almonte; la cual comprende lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: DE LA ACLARACIÓN:

EN DICHA ESCRITURA PUBLICA SE CONSIGNÓ EN FORMA ERRONEA LA INFORMACION **EN CUANTO AL INVENTARIO VALORIZADO DE LOS BIENES** DENTRO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES; ASI COMO DE LA RENUNCIA A LOS DERECHOS EXPECTATIVOS; POR LO QUE POR CONVENIR A LOS INTERESES DE AMBOS CÓNYUGES, SE ACLARA LA ESCRITURA ANTES DESCRITA, SUSTITUYENDO COMPLETAMENTE EL TEXTO DE LOS TERMINOS CUARTO Y QUINTO DE LA MENCIONADA ESCRITURA, DEBIENDO CONSIDERARSE EN ADELANTE, REDACTADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

CUARTO: **DE LA ADJUDICACIÓN E INVENTARIO VALORIZADO:**

(...)

4.1. A FAVOR DE DOÑA: DANELLA MERCEDES JARA BAUTISTA BAUTISTA QUEDARÁN LOS SIGUIENTES BIENES:

* 50% DE ACCIONES Y DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11068662 (...)

* 50% DE ACCIONES Y DERECHOS SOBRE EN INMUEBLE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11086682 (...)

* 50% DE ACCIONES Y DERECHOS SOBRE EN INMUEBLE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11086681 (...)

QUINTO: **DE LA RENUNCIA:** (...)" (Resaltado nuestro)

La Registradora deniega la inscripción indicando que la adjudicación de los bienes inscritos de las partidas N° 11068662, 11086682, 11086681, no corresponde al Registro de Personas Naturales, siendo lo correcto solicitar la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble.

Por su parte la apelante refiere, principalmente, que ha solicitado la aclaración de sustitución de régimen patrimonial y no la inscripción de la adjudicación de bienes.

Corresponde entonces analizar si procede inscribir el acto solicitado en el Registro Personal de Tacna.

3. Debemos tener presente, que el segundo párrafo del artículo IV del Título Preliminar, del RGRP, que consagra el principio de especialidad, prescribe que "En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles". Es decir, que en el Registro Personal por cada persona natural se apertura una partida registral, instaurándose así el sistema de inscripción del folio personal.



Asimismo es pertinente indicar que el último párrafo del numeral V del Título Preliminar del RGRP, en su texto señala que: *“La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro”.*



4. Ahora bien, el matrimonio es la unión libre y voluntaria de un varón y una mujer que genera una serie de consecuencias¹ que atañen, entre otros aspectos al patrimonio. De ese modo, la celebración del matrimonio genera automáticamente el régimen patrimonial denominado sociedad de gananciales, donde coexisten bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad conyugal. El otro régimen patrimonial es el denominado “separación de patrimonios”, donde **cada cónyuge conserva la propiedad administración y disposición de sus bienes, por lo que no existe patrimonio de la sociedad conyugal.**

El Código Civil permite el cambio de estos regímenes pasando de uno a otro, pudiendo optarse antes de la celebración del matrimonio (elección del régimen²) o durante la vigencia de éste (sustitución del régimen³), para lo cual resulta necesario que éste conste en escritura pública y se inscriba en el Registro Personal.

Asimismo el código sustantivo contempla en su artículo 318 que:

“Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- *Por invalidación del matrimonio.*
- 2.- *Por separación de cuerpos.*
- 3.- *Por divorcio.*
- 4.- *Por declaración de ausencia.*
- 5.- *Por muerte de uno de los cónyuges.*
- 6.- *Por cambio de régimen patrimonial.”*

Siendo que el artículo 319 del mismo código establece:

-
- ¹ Deberes y derechos establecidos en los artículos 287 y siguientes del Código Civil.
 - ² Artículo 295 del Código Civil.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento (...).
 - ³ Artículo 296 del Código Civil.- Durante el matrimonio, los cónyuges **pueden sustituir un régimen por el otro (...).**



“Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.” (Resaltado nuestro)



Consecuentemente, tenemos que el citado artículo prescribe que la sociedad de gananciales fenece⁴ en la fecha de la escritura pública que contenga la separación de bienes de común acuerdo y para los terceros cuando se inscriba la misma en el Registro Personal.

- f*
5. En el presente caso, como se ha detallado anteriormente, en la Partida N° 11036984 del Registro Personal de Tacna, consta la inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial de sociedad de gananciales por el régimen de separación de patrimonios entre Carlos Alberto Ruiz Cancino y Danella Mercedes Jara Bautista Bautista.

Ahora, fenecida la sociedad de gananciales, de acuerdo al artículo 320 del Código Civil, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

- [Handwritten signature]*
6. El artículo 2030 del Código Civil establece que se inscriben el Registro Personal, entre otros, el acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución (que como consecuencia determina el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales), la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

[Handwritten signature]

⁴ Max Arias-Schreiber Pezet, comentando el artículo 318 del Código Civil señala que el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto. Por un lado pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para esto último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo. En Código Civil Comentado T.II. Derecho de Familia. Gaceta Jurídica.



Como se indica en dicho artículo lo que se inscribe en el Registro Personal es el acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, mas no la liquidación de la sociedad conyugal ni la adjudicación de los bienes a quienes corresponda, por tanto tampoco la referencia al inventario valorizado realizado por las partes ni su posterior aclaración.



7. Respecto a lo expuesto por el apelante, en el sentido de que la presentación del presente título impugnado en el Registro Personal se debió que en su momento le exigieron su previa inscripción en dicho registro, para luego recién solicitar la adjudicación en el Registro de Predios; manifestamos que de acuerdo al artículo 105 del Reglamento del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁵, solo es exigible en el Registro Personal la inscripción previa del fenecimiento de la sociedad de gananciales, el mismo que se ha cumplido conforme se aprecia de la partida registral N° 11036984 del Registro Personal de Tacna.

Por tanto, habiéndose producido la aclaración respecto a bienes inmuebles como se aprecia de la escritura pública presentada, la calificación de dicho acto corresponde al Registro de Predios, conforme se desprende del artículo 2019⁶ del Código Civil.

En consecuencia, en aplicación del artículo 42 del RGRP, este colegiado **confirma** la tacha formulada.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 232-2018-SUNARP/PT de fecha 11.09.2018, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal (s) Víctor Javier Peralta Arana autorizado por Resolución N° 234-2017-

⁵ REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS.

Artículo 105.- Documento que da mérito a la inscripción de la adjudicación de un bien a favor de uno de los cónyuges como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales

La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición.

Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

⁶ Actos y derechos inscribibles

Artículo 2019.- Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

1.- Los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles. (...)



RESOLUCIÓN N° 716-2018-SUNARP-TR-A

SUNARP/SN del 03.10.2017 y del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha formulada por la Registradora Pública de Tacna, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese




VÍCTOR JAVIER PERALTA ARANA
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



ESBÉN LUNA ESCALANTE
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral